

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2023-00057  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARCHILA  
DEMANDADO: JULIO VICENTE NIÑO MATEUS

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, mayo doce (12) de 2023.

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,  
ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **CESAR AUGUSTO ARCHILA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO VICENTE NIÑO MATEUS**, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con la siguiente observación:

1. Debe aclarar el domicilio del demandado, toda vez, que en el encabezado del libelo demandatorio menciona que el domicilio del demandado es Bucaramanga, pero, en el acápite de notificaciones señala el municipio de Puente Nacional, Sder.
2. El hecho cuarto debe aclararse, ya que allí indica el "*demandado no realizó ningún abono*", pero se advierte, en la demanda, que el ejecutado **JULIO VICENTE NIÑO MATEUS** efectuó pagos parciales por \$ 20.000.000.
3. En cuanto al hecho séptimo, menciona la apoderada que el demandado adeuda intereses de mora por \$ 5.726.365, sin embargo, debe indicarse cuál es el interés con el que efectúa la liquidación, sin perjuicio de que se puedan pedir de manera genérica aquellos intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Se advierte que la liquidación deberá realizarse conforme a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, debe tener en cuenta la apoderada que, al realizar el demandado pagos parciales, no es posible liquidar el interés de mora como lo pretende cobrar en la demanda, véase que, debe liquidarse desde que se causó hasta la fecha del primer abono, para así establecer cual es el pago a intereses y si por ende varía el capital, y así debe actuar con el siguiente abono, para poder establecer si el capital que aquí se cobra es el correcto, atendiendo a los pagos parciales relacionados en la demanda.

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2023-00057  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARCHILA  
DEMANDADO: JULIO VICENTE NIÑO MATEUS

4. Los numerales de los hechos son repetitivos, debe por ende corregir dicha situación para la debida contradicción.
5. En cuando a la pretensión segunda, debe tener claro la apoderada que debe solicitar se libre orden de pago por la suma de dinero, que corresponde al interés de mora desde que se causó hasta la presentación de la demanda, y en otra pretensión, por los intereses de mora a partir del día siguiente a la presentación de la demanda.
6. En cuanto a la competencia debe ser clara la apoderada en donde radica la misma, ya que establece por competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, dice en los hechos ser la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, de la literalidad del título valor no se extrae que ese sea el lugar fijado para la realización del pago.
7. Debe la parte interesada dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.). advirtiendo que deberá allegarla integradamente en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

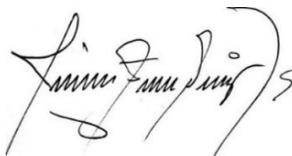
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el anterior el proceso ejecutivo singular incoado por **CESAR AUGUSTO ARCHILA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JULIO VICENTE NIÑO MATEUS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado en el numeral 2 se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez